

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado N°54-001-4003-010-2012-00255-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el escrito contentivo de poder, obrante al archivo 02; por ser procedente reconózcase al abogado SERGIO ANDRÉS RANGEL BALLESTEROS, como apoderado judicial de la demandada señora CLARA YULIETH CARRASCAL PALLARES, en los términos del poder conferido.

Sería del caso acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago; y proceder con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, como lo solicita el apoderado judicial de la parte demandada, vista al archivo 03, reiterado al archivo 05; si no se observara que no se da ninguno de los presupuestos de los incisos segundo y tercero del artículo 461 del CGP, para efecto de que la parte ejecutada solicite la terminación del proceso; **además, que tampoco se observa que la terminación provenga del correo electrónico (SIRNA) de la apoderada judicial de la parte demandante, con facultad para recibir**, por ende, no es posible acceder hasta este momento, con la solicitud de terminación deprecada; así mismo, déjese registrado que tampoco, se dan los requisitos del artículo 597 de la citada codificación, para efectos de proceder con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este radicado.

Sin embargo, se requiere a la parte ejecutante para que se pronuncie sobre lo peticionado por el señor apoderado de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JAOO

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deb02f8e865db0ecfe6371c4766c7ab10560114ac7e1a52372cccf6dd84af5ab**

Documento generado en 19/09/2022 05:43:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutiva singular
Radicado 54-001-4022-701-2015-00577-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En atención al correo electrónico allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, el cual está debidamente registrado en el SIRNA (archivo 07), donde allega solicitud de cesión de crédito, vista a folios 2 a 6, archivo 03 OneDrive, rubricada por el doctor Jeisson Nicolas Duran Ojeda, en su condición de representante legal de CHEVY PLAN S.A. como cedente; y el señor Luis Fernando Guayara Hermida, identificado con cedula de ciudadanía N°93.126,924 como cesionario, de acuerdo al certificado de existencia y representación legal adjunto (folios 7 a 23, archivo 03); el despacho conforme al contenido de los artículos 1969 y 1970 del Código Civil accede a reconocer y tener como cesionario para todos los efectos legales al señor Luis Fernando Guayara Hermida, como subrogatorio de los derechos de crédito, garantías y privilegios que le correspondan al cedente dentro de este proceso de la referencia; **así mismo téngase al señor Luis Fernando Guayara Hermida, para que actúe en causa propia dentro de esta acción.**

Agréguese al expediente el despacho comisorio diligenciado, proveniente de la Inspectoría Tercera de Tránsito de Bucaramanga (S), en lo que respecta a la diligencia de secuestro del bien mueble objeto de cautela identificado con placa HRN-902 de propiedad de la demandada señora Dery Alcira Mejía De Meza, obrante a los folios 86 a 87, cuaderno N°2 OneDrive, para lo que estimen pertinente las partes de conformidad con el artículo 40 del CGP.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:
Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4239e36d9f25648a995a98b0123fa5dacfc26f72d52ed22db597e07e5f9e835b**

Documento generado en 19/09/2022 05:43:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado N°54-001-4003-010-2018-00510-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a pronunciarse con respecto al escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandada, obrante a folios 42 a 44 del archivo 25 OneDrive, respecto del desacuerdo que presenta la profesional del derecho frente al auto de fecha 07 de julio de 2022, donde el despacho se abstuvo de acceder a decretar la terminación del proceso, allegada por la apoderada judicial de la parte demandada, en razón a que no se dan las premisas del artículo 461 del CGP; y donde, además, no se accedió a la solicitud de terminación presentada por el demandante señor Oscar Andrés Grisales Grisales.

Ante dichas elucubraciones, debo manifestar en primera medida, que referente a la negativa de acceder a la solicitud de terminación presentada por la apoderada judicial de la parte demandada, debo decir, que la decisión proferida por el juzgado se encuentra sujeta a las premisas del artículo 461 del CGP, como así se registró en el citado auto, ya que la norma es clara, y no da lugar a diferentes interpretaciones; si se examina la referida norma, **se constata que cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero**, y no existan liquidaciones de crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañada del título de consignación a órdenes del juzgado, sin embargo, se corrobora que la mandataria judicial de la parte ejecutada no cumplió con lo ordenado en dicho precepto legal, pues no presentó liquidación, **como tampoco allegó prueba documental de haber dado cumplimiento a la cláusula segunda del documento de transacción, como se ha requerido por parte del despacho**; y si, siguen soportando la terminación del proceso en el contrato de transacción, pues deben probar el cumplimiento de lo allí pactado, además que están soportando la petición de terminación en un documento de fecha obsoleta, por ende, se requiere del cumplimiento de lo allí pactado, ya que es necesario acreditarse el pago de la obligación demandada, como así lo exige la norma.

Ahora, para desatar la inconformidad, respecto de la negativa de no acceder a la solicitud de terminación presentada directamente (causa propia) por el demandado señor Oscar Andrés Grisales Grisales, debo traer a colación, el inciso primero del artículo 461 ibidem, el cual reza: **“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las**

costas, el juez declarará terminado el proceso ...”; aunado a lo anterior, obsérvese que el Decreto 196 de 1971, en su artículo 25, reza: “Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito,...”; así mismo, el artículo 28 de la misma norma estatuye: “Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos: (...), *numeral 2º*, En los procesos de mínima cuantía.”. Entonces, primeramente, **si se observa el auto mandamiento de pago, este proceso cursa como de menor cuantía**, por ello, con soporte en las normas antes referidas, tenemos que la petición de terminación que llegó procedente directamente del demandante, señor Grisales Grisales, siendo este, un ciudadano que no es abogado titulado, y que no puede actuar en causa propia, es improcedente por ley acceder a tal petición; por ende, es imperante que actúe a través de apoderado judicial, tal, como lo hizo al instaurar la presente demanda, reitero, por cuanto, le está vedado actuar en causa propia. **En conclusión, las partes puede actuar en causa propia, siempre y cuando, sea un proceso de mínima cuantía, lo cual, no sucede dentro de este radicado;** y, en segundo lugar, el apoderado del demandante debe contar con facultad para recibir, como lo exige la norma en comento; sin embargo, la petición no llegó de este último; así las cosas, es improcedente despachar favorablemente lo solicitado. **Por consiguiente, deberán estarse a lo ordenado en el auto de fecha 07 de julio de 2022; y se exhorta a las partes y apoderados judiciales, para que actúen con sujeción a la ley.**

Ya para concluir, y para aclararle aún más a la parte ejecutante y parte ejecutada, el por qué, el despacho no accedió a la terminación del proceso con base al contrato de transacción de fecha 04 de octubre de 2.019, que presentaron como soporte de la petición referida, se fundamenta en la carencia de prueba de que el deudor cumplió con lo allí pactado, ya que la norma exige que se acredite el pago de la obligación, por ende, se requiere de la prueba documental de dicho traspaso para proceder de conformidad, sintetizándole a las partes, que cualquier petición debe provenir del correo electrónico de los abogados registrados en el sirna, con facultad para recibir; y si la terminación proviene de la parte demandada, pues debe probar, con mucha mayor razón, que como parte ejecutada pagó dicha obligación, ya sea a través de cualquiera de las figuras que consagra la ley para el efecto, dejándose expreso además, que en este proceso por ser de menor cuantía no se puede litigar en causa propia. Por esta razón, se les requiere para que actúen de conformidad con la ley.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:
Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24b8f603581e9c9e6c219b6b43282145c78567d69767d2d29c6096652dcae371**

Documento generado en 19/09/2022 05:43:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

RADICADO N°54-001-4003-010-2022-00601-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por BANCOLOMBIA S.A., a través de endosataria en procuración, contra la señora ANDREA PAOLA SERRANO ROMAN; y sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, si no se observara que la profesional del derecho de la parte demandante no dio cabal cumplimiento **a lo consagrado en el inciso tercero del artículo 431 del CGP**, en el sentido que no precisó en el escrito de demanda desde qué fecha hace uso de la cláusula aceleratoria, pues denótese que el pago de la obligación es de tracto sucesivo, por ende, para acelerar el pago de las cuotas no causadas, debió previamente especificar de forma clara y precisa lo concerniente la fecha desde la cual pretende hacer uso de ella. En consecuencia, no habiéndose dado cumplimiento a la norma en comento; y teniéndose en cuenta la reiterada jurisprudencia patria; el despacho procederá en la parte resolutive de este auto a inadmitir la demanda, para que sea subsanada de conformidad; y se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (05) días hábiles a la parte ejecutante, para subsanar la misma, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconózcase a la abogada DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, como endosataria en procuración de la parte ejecutante, en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe84d328f959747d7378394cbd69ca3ac40dfd4e1dd3c2de8c46be2a7af4db54**

Documento generado en 19/09/2022 05:43:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Responsabilidad civil contractual
Radicado N°54-001-4003-010-2022-00614-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por INVERSIONES EVAN S.A.S, a través de apoderado judicial, contra SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio, y por observarse que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 ss y 368 del Código General del Proceso, en armonía con la ley 2213 de 2022; es por lo que se procederá a su admisión. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda, con fundamento en lo dicho anteriormente.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso verbal de menor cuantía.

TERCERO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; y córrasele traslado por el término de veinte (20) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente, de conformidad con lo establecido en la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Reconózcase al abogado FELIX LEONARDO ORTEGA SALAS, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JAOO

Firmado Por:
Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56136a610fda468f9d0ccb3eb12c9d8a42c7d23b73bcd85b163a09fb9c772cea**

Documento generado en 19/09/2022 05:40:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2022-00619-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por BANCO FINANDINA S.A. a través de mandataria judicial, contra la señora GLADYS JUDITH CLARO; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio, y sería del caso proceder a librar el auto mandamiento de pago solicitado, si no se observara que el poder conferido para instaurar la demanda no contiene la cadena de correos provenientes del poderdante a la profesional del derecho que permita establecer la voluntad de la parte demandante de conferir poder para el efecto, pues recuérdese que se debe acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato; y lo es, porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad, tal como lo ha sostenido la Sala de Casación de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en auto en el radicado 55194 de fecha 3 de septiembre de 2020; o siquiera nota de presentación personal, como lo exige el inciso segundo del artículo 74 del CGP. Por ello, deberá aportar esa cadena de correos o en su defecto, nota de presentación personal.

Así las cosas, se procederá a inadmitir la presente demanda virtual, para que sea subsanada de conformidad; en consecuencia, se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (05) días hábiles a la parte ejecutante, para subsanar la respectiva demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Abstenernos de tener a la abogada HEIDY JULIANA JIMENEZ HERRERA, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en razón a lo motivado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:
Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3d933b635f9d60a7eff849fc0f30ba27d37440049571baafedc8f3861e5c59c**

Documento generado en 19/09/2022 05:40:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

RADICADO N°54-001-4003-010-2022-00624-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por el BANCO FALABELLA S.A. (CMR FALABELLA S.A) identificada con NIT 900.047.981-8, a través de apoderado judicial, contra la señora MARTHA DORIS BLANCO DELGADO; y sería del caso proferir el correspondiente mandamiento de pago solicitado, si no se observara que el título valor pagaré objeto de ejecución anexo al escrito de demanda (folio 10 del archivo 01) no reúne los requisitos específicos a que hace referencia el artículo 709 del Código de Comercio, **en lo atinente a la fecha de vencimiento**, no pudiéndose por ende, hacerse exigible ejecutivamente el cobro de la presente obligación; convirtiéndose, ante esta omisión, como inexistente el título valor objeto de ejecución. En razón a ello, el despacho se abstendrá, hasta este momento, de librar el mandamiento de pago solicitado.

Además de lo anterior, debo decirle al profesional del derecho, que si bien es cierto existe documento de instrucciones para llenar los espacios en blanco del pagaré objeto de ejecución, debe procederse en su llenado de conformidad a la ley. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenernos de librar el mandamiento de pago solicitado, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Abstenernos de hacer entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, en razón a que estamos inmersos en un trámite virtual, donde los documentos físicos y originales están en poder de la parte demandante.

TERCERO: Reconózcase al abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81f7a6f5d011cf239b64444b34914f3b2c1b2ae65149a148e87e0cf18cb233ce**

Documento generado en 19/09/2022 05:43:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por la señora RUBY BEATRIZ CUADROS ANAYA, a través de mandataria judicial, contra la señora AHIDA PALLARES MARTINEZ; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio, y sería del caso proceder a librar el auto mandamiento de pago solicitado, si no se observara que el poder presentado con la demanda, no contiene la cadena de correos provenientes de la poderdante a la profesional del derecho que permita establecer la voluntad de la parte demandante de conferir poder para el efecto, o siquiera nota de presentación personal, como lo exige el inciso segundo del artículo 74 del CGP; pues recuérdese que se debe acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato; y lo es, porque en ese supuesto de hecho, es que está estructurada la presunción de autenticidad, tal como lo sostuvo la Sala de Casación de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el radicado 55194 de fecha 3 de septiembre de 2020. Por ello, deberá aportar esa cadena de correos o en su defecto nota de presentación personal.

La anterior decisión, por cuanto, el único correo proveniente de la demandante a la profesional del derecho no permite establecer que allí se está estructurando el supuesto de hecho del conferimiento de poder, pues no se avizora por ninguna parte que se trate de un correo otorgado poder, **como puede apreciarse del recuadro inferior.**



Así las cosas, se procederá a inadmitir la presente demanda virtual, para que sea subsanada de conformidad. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (05) días hábiles a la parte ejecutante, para que proceda a subsanar la respectiva demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Abstenernos de reconocer a la abogada DAYANA PAOLA ALVARES VELANDIA, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en razón a lo motivado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

J400

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a1d9f1fe43591a0cb03f8e815b71552c50c5a06640b648c0762182bac3e46fd**

Documento generado en 19/09/2022 05:40:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>